



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Xiomara Carolina Arenas Daza
Accionadas:	Smart Training Society S.A.S.
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00337 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Xiomara Carolina Arenas Daza, quien se identifica con la CC No. 1.033.737.785, en contra de Smart Training Society S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifestó la accionante que, el día 8 de marzo 2022, radicó petición ante la accionada, para que se elimine el reporte negativo de la obligación ***5552, conforme lo previsto en el parágrafo 2° del Artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, a lo que Smart Training Society S.A.S., el día 15 de marzo de 2022, le contestó que realizaría “*el retiro de la información negativa ante centrales de riesgo (En el caso en concreto, la entidad Datacredito)*”; sin embargo, el reporte negativo se sigue reflejando en las bases de datos, con un puntaje muy bajo.

Señaló que, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, la obligación debe ser

actualizada ante las centrales de riesgo, de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Resaltó que esa situación la ubica en un estado de indefensión, ya que la información distorsiona su imagen ante la sociedad en diferentes esferas, generándole perjuicios de orden moral y patrimonial.

2.2 PRETENSIONES. Solicitó el accionante, le sean tutelados los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y *Habeas data*, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, proceda a eliminar toda la información negativa y que le envíe soporte de su historial en DATACREDITO y TRANSUNION, donde se observen las modificaciones de los hábitos de pago, para que las calificaciones de los trimestres queden en “A”.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de Cifin S.A. - Transunión LLC, Experian Data crédito, y de la Superintendencia de Industria y Comercio. Así mismo, la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, Smart Training Society S.A.S. (sociedad accionada), indicó que, si bien efectuó la actualización del reporte negativo ante Data Crédito, conforme lo establece el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, debido a que la obligación se canceló el 4 de marzo de 2022, la accionante debe tener en cuenta que, conforme a la mencionada norma, el reporte tiene una permanencia de 6 meses contados a partir desde la fecha que se efectuó la actualización de los datos.

Por tanto, solicitó que se niegue el amparo promovido en su contra, dado que no ha vulnerado los derechos invocados por la

accionante, puesto que ya actualizó el reporte ante las centrales de riesgo.

Por su parte, CIFIN S.A.S. TransUnion®, arguyó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, que, según el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información y que, además, NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante,

Precisó que según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, que según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, esa entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y tampoco es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos que según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

Resaltó que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por cuanto la calificación es emitida por las fuentes y no por esa entidad, pormenorizando, además, que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante aquella.

De otro lado, la Superintendencia de Industria y Comercio indicó que, una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela, procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, quienes, al realizar la validación de la solicitud en el sistema de trámites de esa Entidad, indicó que el día 9 de marzo de 2022, mediante radicado No. 22-90683, XIOMARA CAROLINA ARENAS DAZA, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.

Dijo que, basada en lo establecido en el numeral 15 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, le solicitó a la accionante: 1. Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o

el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma, por lo que, aún está a la espera de la respuesta por parte de la reclamante, con miras a poder adoptar la decisión correspondiente, la cual le será informada oportunamente bajo radicado No 22-90683.

A su turno, EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO, manifestó que, de conformidad con la información reportada por SMART TRAINING SOCIETY S.A.S. se tiene que: *“(i) La parte actora, incurrió en mora por un término de 12 MESES. (ii) La parte accionante realizó el pago de la obligación objeto de reclamo en el mes de FEBRERO DE 2022. (iii) A la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan los 6 MESES después de la extinción de la obligación.”*.

A su vez, adujo que la parte accionante registra un histórico de mora respecto de la obligación identificada con el número 001205552 con SMART TRAINING SOCIETY S.A.S., razón por la cual, de acuerdo a estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa antes citada, la caducidad del histórico de mora se presentará en AGOSTO DE 2022. Así las cosas, puso de presente que, en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos CADA VEZ que las fuentes reporten las respectivas novedades. Conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Indicó que, en el presente caso, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no ha omitido dar aplicación a la caducidad del histórico de mora, pues, conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente y a la disposición normativa referida, ésta aún no ha operado, por lo que solicitó su desvinculación, en razón a la ausencia de vulneración a los derechos de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al buen nombre, debido proceso y *Habeas data* del accionante, al no eliminarse para esta data el reporte negativo en centrales de riesgo, encontrándose extinta la obligación originaria.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.

3.3.1. EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la

intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.2. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

3.3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

4. CASO EN CONCRETO

La accionante reclama el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados, para que, mediante la acción de tutela, se ordene la eliminación de un reporte negativo en las centrales de riesgo, lo que desde ahora se adelanta, será desestimado.

Recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual posee el término de quince (15) días para atender el mismo,

prorrogables por ocho (8) días más, siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Es por ello que, preliminarmente, y llegado a este punto de la contabilización del referido término, a fin de verificar que el tutelante agotó en realidad de manera previa y en debida forma el requisito de procedibilidad, acorde con lo previsto en el artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el despacho observó que, de las piezas procesales obrantes en el plenario, Smart Training Society S.A.S. ya dio respuesta, de manera oportuna, clara y eficaz al reclamo allegado por el accionante, respecto a la actualización de la información que reposa en la base de datos de Experian Colombia S.A. -DATACRÉDITO.

Por ello, considera el despacho que no existe vulneración del derecho fundamental de petición y Habeas Data por parte de la entidad vinculada, como quiera que si bien ya actualizó la información reportada por Smart Training Society S.A.S., lo cierto a la fecha de consulta de la historia de crédito, el histórico de mora no puede ser eliminado, justamente, hasta que se cumplan 6 MESES después de la extinción de la obligación, esto es, en el mes de agosto de 2022, conforme lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En suma, estas situaciones permiten colegir la ausencia de la vulneración al derecho de petición y mucho menos al derecho al *habeas data*, por cuanto la accionada ya dio respuesta a lo solicitado por la interesada, ya que actualizó el estado de la obligación ante las centrales de riesgo, quienes conforme a lo ya discurrido no pueden eliminar por ahora el dato negativo.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho vulneración de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que las acciones desplegadas por las accionadas y vinculadas, se ajustan a los lineamientos legales en la materia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Xiomara Carolina Arenas Daza, quien se identifica con la CC No. 1.033.737.785, en contra de Smart Training Society S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva, esto es, por ausencia de vulneración a los derechos invocados.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Cifin S.A. - Transunión LLC, Experian Datacrédito y la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ